

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-301/2012 y
SUP-JIN-307/2012 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON SEDE EN LA HEROICA
PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-301/2012 y SUP-JIN-307/2012**, promovidos por el partido Movimiento Ciudadano, y la coalición Movimiento Progresista, respectivamente y,

RESULTANDO

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 09 Distrito Federal Electoral del Estado de Puebla se instalaron cuatrocientos sesenta y dos casillas.

2. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre el cuatro y el cinco de julio siguientes, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas ochenta y cinco casillas, las que representan un sesenta y dos por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. Mediante escritos presentados ante el Consejo Distrital señalado como responsable el nueve

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

de julio de dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano, y la coalición Movimiento Progresista, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los actores solicitan se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
001	2549 B	X					
002	935 B	X					
003	936 B	X					
004	937 B	X					
005	938 B	X					
006	939 B	X					
007	940 B	X					
008	944 B	X					
009	945 B		X				
010	950 C1	X					
011	950 C2					X	
012	951 C2	X					
013	953 C1	X					
014	958 B	X					

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
015	959 B	X					
016	960 B			X			
017	960 C1	X					
018	961 B	X					
019	961 C1	X					
020	961 C2		X				
021	964 B	X					
022	965 B	X					
023	968 B	X					
024	970 B		X				
025	971 B		X				
026	974 B	X					
027	974 C1	X					
028	976 C1	X					
029	977 B	X					
030	979 B	X					
031	981 B	X					
032	981 C1	X					
033	981 C2	X					
034	982 C1	X					
035	983 C2	X					
036	985 B	X					
037	986 B	X					
038	987 B	X					
039	988 B	X					
040	992 B	X					
041	993 C1	X					
042	994 B	X					
043	996 C1		X				
044	1000 B		X				
045	1002 C1	X					
046	1003 C2	X					
047	1004 B	X					
048	1004 C2	X					
049	1005 B	X					
050	1006 B	X					
051	1006 C1	X					
052	1012 B	X					
053	1012 C1	X					
054	1014 B	X					

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
055	1014 C1	X					
056	1016 B	X					
057	1018 B		X				
058	1018 C1	X					
059	1019 B	X					
060	1020 B	X					
061	1021 B	X					
062	1022 B	X					
063	1022 C1	X					
064	1023 B	X					
065	1023 C1	X					
066	1024 B	X					
067	1027 B	X					
068	1027 C1	X					
069	1027 C2	X					
070	1028 B	X					
071	1028 C1	X					
072	1028 C2	X					
073	1029 B	X					
074	1031 B	X					
075	1031 C1	X					
076	1033 B	X					
077	1033 C2	X					
078	1034 B	X					
079	1034 C1	X					
080	1037 B	X					
081	1037 C1	X					
082	1038 B	X					
083	1039 C1	X					
084	1040 B		X				
085	1041 B	X					
086	1041 C1		X				
087	1042 C2	X					
088	1043 B	X					
089	1043 C1	X					
090	1044 B	X					
091	1045 B		X				
092	1045 C1	X					
093	1046 B	X					
094	1047 B	X					

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
095	1047 C1	X					
096	1047 C2	X					
097	1048 B	X					
098	1051 B		X				
099	1051 C2	X					
100	1054 B		X				
101	1054 C2	X					
102	1057 B	X					
103	1057 C1	X					
104	1060 C1	X					
105	1061 C2		X				
106	1063 C2		X				
107	1064 C1	X					
108	1065 C2	X					
109	1065 C8		X				
110	1069 B	X					
111	1069 C1	X					
112	1069 C2		X				
113	1070 B	X					
114	1070 C1	X					
115	1070 C2	X					
116	1071 C2	X					
117	1072 C2		X				
118	1072 C6	X					
119	1073 B	X					
120	1073 C2		X				
121	1076 B	X					
122	1076 C4	X					
123	1076 C5	X					
124	1077 C1	X					
125	1077 C2		X				
126	1077 C3	X					
127	1078 C4	X					
128	1309 B	X					
129	1309 C1	X					
130	1312 B	X					
131	1326 B	X					
132	1326 C1	X					
133	1327 B	X					
134	1327 C1				X		

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
135	1328 C1	X					
136	1329 B	X					
137	1329 C1	X					
138	1329 C2	X					
139	1330 B	X					
140	1330 C1	X					
141	1348 B	X					
142	1348 C1	X					
143	1350 C2	X					
144	1351 C1		X				
145	1352 B		X				
146	1352 C2	X					
147	1365 B	X					
148	1365 C1		X				
149	1365 C2				X		
150	1366 C1	X					
151	1367 B	X					
152	1378 B		X				
153	1378 C2				X		
154	1379 B	X					
155	1379 C1	X					
156	1380 C1	X					
157	1380 C3	X					
158	1381 B	X					
159	1390 C1	X					
160	1391 B	X					
161	1391 C1	X					
162	1391 C3	X					
163	1393 B		X				
164	1395 B	X					
165	1395 C1		X				
166	1406 B	X					
167	1406 C1	X					
168	1407 C2	X					
169	1407 C4	X					
170	1407 C8	X					
171	1407C12		X				
172	1407C13	X					
173	1407C14	X					
174	1407C15	X					

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
TOTAL		143	26	1	3	1	-

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por el partido Movimiento Ciudadano, y la coalición Movimiento Progresista, respectivamente.

V. Tercero interesado. Mediante escritos presentados los días doce y trece de julio de este año, respectivamente, la Coalición Compromiso por México compareció en ambos juicios de inconformidad, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias, mediante proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expediente **SUP-JIN-301/2012 y SUP-JIN-307/2012** y turnarlos a la

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, el mismo dieciséis de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPJF-SGA-5672/2012 y TEPJF-SGA-5678/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia los expedientes, admitió a trámite los juicios así como el incidente en que se actúa y requirió al Presidente del Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dicho Distrito Electoral.

VIII. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinticinco del mismo mes y año, el Presidente del Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, desahogó el requerimiento formulado en el párrafo anterior.

IX. El dos de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora de los presentes asuntos, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, en el estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que procede la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-301/2012 y SUP-JIN-307/2012, pues existe identidad en la causa.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

Lo anterior, en virtud de que en ambos juicios, los actores tienen las mismas pretensiones, consistentes en solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas casillas y la nulidad de otras del 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

Las casillas señaladas en la demanda radicada bajo el número de expediente SUP-JIN-301/2012, se encuentran contempladas dentro del universo de las casillas impugnadas en el diverso SUP-JIN-307/2012, se aduce la misma pretensión y causa de pedir y se demanda a la misma autoridad responsable, razón por la cual, es procedente decretar la acumulación de ambos juicios, para resolverlos conjuntamente, en atención al principio de economía procesal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Se analizan las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

En los informes circunstanciados rendidos en los juicios acumulados, la autoridad responsable aduce que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico de los actores.

La referida causal de improcedencia resulta infundada, en primer lugar, toda vez que la autoridad responsable reconoce la personería de los promoventes de ambos juicios, pues en sus informes circunstanciados refiere que aquellos tienen reconocido el carácter de representantes partidistas ante el 09 Consejo Distrital en Puebla.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
[...]

En el convenio de coalición integrada por los partidos promoventes, se estableció que:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Con independencia de lo asentado en el respectivo convenio de coalición, lo cierto es que el interés jurídico se acredita cuando se alega titularidad de derechos, afectación de los mismos y necesidad de intervención judicial y en las demandas en estudio

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

comparecen los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de tal manera que son los tres integrantes de la coalición, quienes cuentan con interés jurídico y legitimación para promover, debido a que participaron en el proceso electoral de donde emanan las violaciones alegadas y conforme a la regla prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por “**los partidos políticos**”, por conducto de sus representantes.

Incluso, esta Sala Superior, ha sostenido que los partidos políticos que forman parte de una coalición pueden acudir por sí a defender sus derechos, pues no los pierden por el simple hecho de coaligarse, tal como se advierte de lo sostenido al resolver el expediente **SUP-CDC-6/2009**.

También se ha sostenido que los partidos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete a noventa y ocho, respectivamente, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que

SUP-JIN-301/2012 y acumulado Incidente

crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidas, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

Por tanto, es evidente que los partidos actores tienen interés jurídico y legitimación para promover las demandas.

En razón de lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia que se aduce.

Por otro lado, tampoco se actualiza la causal de improcedencia por falta del cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos e) y f) del párrafo primero, del numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se aduce que no se precisan de manera clara los hechos y agravios que les causan a los promoventes el acto impugnado.

En la especie, de la lectura de la demanda de origen del presente juicio, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues la parte actora señala diversos hechos y agravios específicos, con el propósito de poner de relieve que se debe realizar un nuevo recuento en determinadas casillas y anular la votación recibida en las casillas que indica, lo que debe ser materia del estudio de fondo de la controversia.

Efectivamente, no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente, y en todo caso, si las inconsistencias hechas valer por los actores son verídicas o no, si los agravios son inoperantes, fundados o infundados, o si son

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

eficaces o no lo son, para alcanzar su pretensión, son cuestiones que no tienen que ver con la procedencia del medio de impugnación, sino que atañen al fondo de la controversia, por lo que hasta entonces deben ser analizadas, de ahí que es infundada la pretendida improcedencia del juicio en que se actúa.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y en virtud de que no se advierte algún otro motivo de improcedencia, se procede a realizar el estudio de la cuestión incidental.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata, por una parte del Partido Movimiento Ciudadano, y por la otra de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que, por lo que se refiere al SUP-JIN-301/2012, Movimiento Ciudadano tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, mientras que en el caso del SUP-JIN-307/2012, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Por su parte, Víctor Rendón Ramírez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo responsable cuenta con personería para representar a

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

la coalición actora, conforme al convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Ciudadano, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 9, de Puebla corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Víctor Rendón Ramírez es el

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería para promover el juicio identificado con el número de expediente SUP-JIN-307/2012 a nombre de la coalición actora.

Por cuanto hace a la personería de Salvador Rodriguez Cuevas, quien comparece en el diverso SUP-JIN-301/2012 en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo distrital enjuiciado, se tiene por acreditada, en tanto que, la autoridad responsable, también reconoce que es cierta la personería con la que se ostentan el promovente.

3. Oportunidad. Las demandas mediante la cuales se promueve este juicio de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

nueve de julio de dos mil doce; de manera que, si las demandas se presentaron justamente el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que las mismas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales el partido Movimiento Ciudadano, y la coalición Movimiento Progresista, respectivamente, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que las partes actoras encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rafael Palacios Vega, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla.; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

SEXTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

SUP-JIN-301/2012 y acumulado Incidente

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

SUP-JIN-301/2012 y acumulado Incidente

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN PUEBLA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Puebla, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	945 B
2	961 C2
3	970 B
4	971 B
5	996 C1
6	1000 B
7	1018 B
8	1040 B
9	1041 C1
10	1045 B
11	1051 B
12	1054 B
13	1061 C2

No.	Casilla
14	1063 C2
15	1065 C8
16	1069 C2
17	1072 C2
18	1073 C2
19	1077 C2
20	1351 C1
21	1352 B
22	1365 C1
23	1378 B
24	1393 B
25	1395 C1
26	1407C12

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

**Apartado II. Casillas con discrepancias en rubros
fundamentales**

Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	950 C2
2	960 B

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y no existen datos en blanco y los mismos sí son legibles.

Por lo tanto resulta infundada la causal hecha valer por la actora respecto a los dos casillas precisadas anteriormente.

b) El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Los actores hacen valer dicha causal de recuento respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	2549 B
2	935 B
3	936 B
4	937 B
5	938 B
6	939 B
7	940 B
8	944 B

No.	Casilla
73	1038 B
74	1039 C1
75	1041 B
76	1042 C2
77	1043 B
78	1043 C1
79	1044 B
80	1045 C1

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla
9	950 C1
10	951 C2
11	953 C1
12	958 B
13	959 B
14	960 C1
15	961 B
16	961 C1
17	964 B
18	965 B
19	968 B
20	974 B
21	974 C1
22	976 C1
23	977 B
24	979 B
25	981 B
26	981 C1
27	981 C2
28	982 C1
29	983 C2
30	985 B
31	986 B
32	987 B
33	988 B
34	992 B
35	993 C1
36	994 B
37	1002 C1
38	1003 C2
39	1004 B
40	1004 C2
41	1005 B
42	1006 B
43	1006 C1
44	1012 B
45	1012 C1
46	1014 B
47	1014 C1
48	1016 B
49	1018 C1

No.	Casilla
81	1046 B
82	1047 B
83	1047 C1
84	1047 C2
85	1048 B
86	1051 C2
87	1054 C2
88	1057 B
89	1057 C1
90	1060 C1
91	1064 C1
92	1065 C2
93	1069 B
94	1069 C1
95	1070 B
96	1070 C1
97	1070 C2
98	1071 C2
99	1072 C6
100	1073 B
101	1076 B
102	1076 C4
103	1076 C5
104	1077 C1
105	1077 C3
106	1078 C4
107	1309 B
108	1309 C1
109	1312 B
110	1326 B
111	1326 C1
112	1327 B
113	1328 C1
114	1329 B
115	1329 C1
116	1329 C2
117	1330 B
118	1330 C1
119	1348 B
120	1348 C1
121	1350 C2

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla
50	1019 B
51	1020 B
52	1021 B
53	1022 B
54	1022 C1
55	1023 B
56	1023 C1
57	1024 B
58	1027 B
59	1027 C1
60	1027 C2
61	1028 B
62	1028 C1
63	1028 C2
64	1029 B
65	1031 B
66	1031 C1
67	1033 B
68	1033 C2
69	1034 B
70	1034 C1
71	1037 B
72	1037 C1

No.	Casilla
122	1352 C2
123	1365 B
124	1366 C1
125	1367 B
126	1379 B
127	1379 C1
128	1380 C1
129	1380 C3
130	1381 B
131	1390 C1
132	1391 B
133	1391 C1
134	1391 C3
135	1395 B
136	1406 B
137	1406 C1
138	1407 C2
139	1407 C4
140	1407 C8
141	1407C13
142	1407C14
143	1407C15

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, existe plena coincidencia entre los dos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas y c) La diferencia entre dichos rubros.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2549B	288	288	0
2	935B	294	294	0
3	936B	299	299	0
4	937B	322	322	0
5	938B	184	184	0
6	939B	263	263	0
7	940B	292	292	0
8	944B	345	345	0
9	950C1	418	418	0
10	951C2	408	408	0
11	953C1	429	429	0
12	958B	509	509	0
13	959B	395	395	0
14	960C1	320	320	0
15	961B	361	361	0
16	961C1	353	353	0
17	964B	437	437	0
18	965B	302	302	0
19	968B	274	274	0
20	974B	359	359	0
21	974C1	331	331	0
22	976C1	355	355	0
23	977B	448	448	0
24	979B	347	347	0
25	981B	379	379	0
26	981C1	360	360	0
27	981C2	365	365	0
28	982C1	424	424	0
29	983C2	438	438	0
30	985B	328	328	0
31	986B	325	325	0
32	987B	320	320	0
33	988B	209	209	0
34	992B	322	322	0
35	993C1	309	309	0
36	994B	405	405	0

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
37	1002C1	428	428	0
38	1003C2	335	335	0
39	1004B	408	408	0
40	1004C2	405	405	0
41	1005B	394	394	0
42	1006B	447	447	0
43	1006C1	436	436	0
44	1012B	280	280	0
45	1012C1	289	289	0
46	1014B	280	280	0
47	1014C1	288	288	0
48	1016B	377	377	0
49	1018C1	334	334	0
50	1019B	263	263	0
51	1020B	408	408	0
52	1021B	314	314	0
53	1022B	245	245	0
54	1022C1	261	261	0
55	1023B	253	253	0
56	1023C1	249	249	0
57	1024B	397	397	0
58	1027B	403	403	0
59	1027C1	418	418	0
60	1027C2	403	403	0
61	1028B	451	451	0
62	1028C1	442	442	0
63	1028C2	450	450	0
64	1029B	263	263	0
65	1031B	355	355	0
66	1031C1	341	341	0
67	1033B	421	421	0
68	1033C2	452	452	0
69	1034B	421	421	0
70	1034C1	412	412	0
71	1037B	342	342	0
72	1037C1	345	345	0

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
73	1038B	330	330	0
74	1039C1	312	312	0
75	1041B	422	422	0
76	1042C2	372	372	0
77	1043B	357	357	0
78	1043C1	354	354	0
79	1044B	356	356	0
80	1045C1	484	484	0
81	1046B	331	331	0
82	1047B	369	369	0
83	1047C1	344	344	0
84	1047C2	378	378	0
85	1048B	419	419	0
86	1051C2	430	430	0
87	1054C2	319	319	0
88	1057B	343	343	0
89	1057C1	347	347	0
90	1060C1	418	418	0
91	1064C1	446	446	0
92	1065C2	427	427	0
93	1069B	359	359	0
94	1069C1	352	352	0
95	1070B	358	358	0
96	1070C1	364	364	0
97	1070C2	362	362	0
98	1071C2	361	361	0
99	1072C6	370	370	0
100	1073B	335	335	0
101	1076B	369	369	0
102	1076C4	365	365	0
103	1076C5	364	364	0
104	1077C1	356	356	0
105	1077C3	363	363	0
106	1078C4	355	355	0
107	1309B	260	260	0
108	1309C1	260	260	0

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
109	1312B	491	491	0
110	1326B	297	297	0
111	1326C1	281	281	0
112	1327B	319	319	0
113	1328C1	329	329	0
114	1329B	409	409	0
115	1329C1	393	393	0
116	1329C2	403	403	0
117	1330B	272	272	0
118	1330C1	273	273	0
119	1348B	468	468	0
120	1348C1	467	467	0
121	1350C2	295	295	0
122	1352C2	355	355	0
123	1365B	350	350	0
124	1366C1	477	477	0
125	1367B	406	406	0
126	1379B	381	381	0
127	1379C1	371	371	0
128	1380C1	393	393	0
129	1380C3	413	413	0
130	1381B	473	473	0
131	1390C1	459	459	0
132	1391B	388	388	0
133	1391C1	384	384	0
134	1391C3	374	374	0
135	1395B	384	384	0
136	1406B	463	463	0
137	1406C1	447	447	0
138	1407C2	426	426	0
139	1407C4	428	428	0
140	1407C8	424	424	0
141	1407C13	436	436	0
142	1407C14	419	419	0
143	1407C15	438	438	0

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros objeto de estudio.

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora, consistente en que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	1327 C1
2	1365 C2
3	1378 C2

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas, b) Resultados de la votación de presidente "Total" y c) La diferencia entre dichos dos rubros.

No.	Casilla	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1327 C1	295	295	0
2	1365 C2	348	348	0
3	1378 C2	316	316	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los mencionados rubros fundamentales.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cuatro casillas no existe inconsistencia por cuanto hace a: Boletas de Presidente sacadas de las urnas y Resultados de la votación de

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones de la parte actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, dado que las alegaciones relativas al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla en sede jurisdiccional han resultado infundadas, lo procedente conforme a derecho es no ha lugar a ordenar nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la Coalición actora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-301/2012 y SUP-JDC-307/2012, por lo cual se ordena agregar copia certificada de la presente resolución al segundo de los juicios mencionados.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las ciento setenta y cuatro casillas que la actora señala en su demanda, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SUP-JIN-301/2012 y acumulado
Incidente**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO